



Municipio de Cartagena de Indias

DECRETO No. **0647** de 2003  
- 2 OCT. 2003

Por el cual se modifica el Decreto 0632 de Septiembre 17 de 2002

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Constitución, y la ley 84 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 49 de la Constitución Política se establecen la salud y el saneamiento ambiental como servicios públicos a cargo del estado, teniendo toda persona deber de procurar el cuidado de su salud y la de su comunidad.

Que el artículo 6º del Decreto 1344 de 1970, por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece que los organismos de tránsito dentro de su respectiva jurisdicción, expedirán las normas y tomarán las medidas necesarias para la mejor ordenación del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que la utilización de animales de trabajo debe llevarse a cabo, conforme lo establecido en la ley 84 de 1989, por la cual se adopta el estatuto Nacional de protección a los animales, se crean unas contravenciones y se regulan lo referente a su procedimiento y competencia.

Que corresponde a la junta defensora de animales del Distrito, creada según Decreto 0498 del 2000, modificado por el decreto 0476 de 2003, crear sentimiento de protección a los animales en general y evitar los malos tratos a que puedan ser sometidos.

Que el Título IX de la Ley 9ª de 1979, establece que corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud Distrital (DADIS).

Que corresponde a la primera autoridad Distrital velar por el desplazamiento cómodo y seguro de personas, animales, bienes y vehículos dentro de su jurisdicción.

Que el Decreto N° 0632 de Septiembre 17 de 2002 reglamento el servicio de coches en el Distrito de Cartagena.

Que la capacidad del parque de coches establecida en el decreto 0632 de 2002 resulta actualmente insuficiente por la demanda del servicio en la ciudad de Cartagena, lo cual contrasta con el desarrollo turístico de la ciudad

**AUTENTICADO**  
Fiel Copia de su Original  
Archivo General del Distrito  
Alcaldía Mayor de Cartagena

Fecha: 09 DIC. 2010

Firma



Municipalidad de Cartagena de Indias

0647  
DECRETO No. de 2003  
- 2 OCT. 2003

Por el cual se modifica el Decreto 0632 de Septiembre 17 de 2002

~~Que realizado el estudio de la situación anterior por parte de la corporación Turismo Cartagena de Indias se hace necesario aumentar la capacidad del parque de coche en la ciudad.~~

Que se hace necesario actualizar la reglamentación existente, con relación al servicio de coches de tracción animal, de sus conductores y establecer un régimen que facilite y garantice una óptima calidad en la prestación del servicio público turístico.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo Primero del Decreto 0632 de Septiembre 17 de 2002 quedara así:

ARTICULO PRIMERO: **Definiciones:** Para la interpretación y aplicación del presente Decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Capacidad de pasajeros del coche: Es el número de pasajeros, capaz de transportar el coche teniendo en cuenta el diseño actual aprobado. Podrán viajar un máximo de cuatro pasajeros adultos y un niño menor de doce años, dos niños completan un cupo de adulto. Lo anterior no se aplicara al servicio ocasional de transporte turístico de conches para lo cual Turismo Cartagena de Indias le designara la capacidad respectiva.
2. Capacidad del parque de coche: Es el número máximo de coches que opera el servicio público turístico de coches en el Distrito de Cartagena. Se fija una capacidad máxima del parque automotor de coche en Cartagena de cincuenta (50) coches. Pero podrán incrementarse Diez (10) solo para el Servicio ocasional de transporte turístico en coche.
3. Carné especial de conducción: Es el documento expedido por el DATT que acredita a su titular, como conductor de coches de tracción animal.
4. Certificado de movilidad: Es el documento expedido por el DATT, en el cual constara que cuenta con las características descrita en este Decreto, estado general de presentación y funcionamiento del coche, luego de que se le haya practicado la revisión técnico mecánica.
5. Certificado médico del caballo: Es el documento expedido por la UMATA y/o el DADIS en el cual constará el estado de salud del caballo que presta servicio público turístico de coche.
6. Coche: Es un vehículo no automotor, halado por un caballo, destinado al transporte de pasajeros, por las rutas turísticas del Distrito, mediante el cobro de una tarifa.

**AUTENTICADO**

Fiel Copia del Original  
Archivo de la Alcaldía Mayor de Cartagena  
Fecha: 09 DIC. 2010



Municipalidad de Cartagena de Indias

DECRETO No. **0647** de 2003  
- 2 OCT. 2003

Por el cual se modifica el Decreto 0632 de Septiembre 17 de 2002

7. Licencia para prestar servicio público de transporte turístico en coche: Es la autorización que emite el DATT a un propietario de coche turístico, a través de resolución motivada, para movilizar personas en la vía pública.

8. Rutas turísticas: Son los recorridos establecidos por la Alcaldía Distrital o por quien esta delegue, para prestar el servicio de transporte turístico en coche en el Distrito de Cartagena.

9. Servicio de Transporte turístico en coche: Es el que se presta individualmente (el contratante del servicio es una sola parte), por personas naturales o jurídicas, debidamente autorizadas, a través de un coche a personas, para recorrer total o parcialmente una o mas rutas turísticas de la ciudad, a cambio de una tarifa o pago.

10. Tarifa: Es el precio establecido por la Alcaldía Distrital para ser cobrado a los pasajeros por un recorrido en una ruta turística o servicio ocasional.

11. Zonas de estacionamiento y despachos: Son los lugares establecidos por la Alcaldía Distrital o por quien esta delegue para el acopio de los coches antes y después de sus recorridos, mientras no están prestando servicio.

12. Pesebrera: lugar de descanso de los caballos, dotados con bebederos y comederos, deberán estar ajustados a la reglamentación vigente por el DADIS

13. Servicio ocasional de transporte turístico en coche : Es el que se presta individualmente, por personas naturales o jurídicas, debidamente autorizadas a través de un coche para eventos específicos, tales como: celebraciones de matrimonios, cumpleaños, primeras comuniones, simposios ,congresos y en especial a la atención de turistas que requieran de un servicio distinto al de las rutas autorizadas .

**ARTICULO SEGUNDO:** El párrafo segundo del artículo segundo del decreto 0632 de 2002 quedara así:

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Todos los actos contemplados en el artículo 88 Código Nacional de Tránsito terrestre, deberán ser registrados ante el DATT y no se hará necesario la revisión técnica mecánica si esta se encuentra vigente . cuando el acto se trate del traspaso del coche al comprador le será entregada una nueva licencia, siempre y cuando cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el párrafo primero de este artículo

**AUTENTICADO**

Fiel Copia de su Original  
Archivo General del Distrito  
Alcaldía Mayor de Cartagena

Fecha: 09 DIC. 2010



Municipio de Cartagena de Indias

0647

DECRETO No. \_\_\_\_\_ de 2003

- 2 OCT. 2003

~~Por el cual se modifica el Decreto 0632 de Septiembre 17 de 2002~~

~~Características del coche: el coche turístico que se registre ante la autoridad de tránsito~~  
Distrital, debe corresponder a las características clásicas de coches de tracción animal. Sin embargo todos deben:

Estar dotados elementalmente de: 1. cuatro ruedas, 2. Una lámpara a vela a cada lado. 3. Campana, 4. Estribos a cada lado. 5. Guardabarros, 6. Capote, 7. Asientos tapizados, 8. Dos Luces muertas en su parte trasera y una en cada lado, 9. Frenos. 10. Dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca 11. Lamina de tela gruesa o lona encorvada, ubicada entre el caballo y el coche, que cumpla la función de recogedor de la materia fecal que en su recorrido haga el animal. Todo en óptimo estado.

Estar pintados de colores rojo y negros. Cualquier otra presentación o modificaciones a las características anteriores será estudiada y aprobada específicamente por la Corporación Turismo Cartagena de Indias. No se permite el registro de ninguna pauta publicitaria ni mensaje comercial en los coches. No se permitirá el servicio de estos coches en las rutas turísticas especificadas en este decreto.

Mantener los siguientes aditamentos, necesarios para el adecuado atrilamiento con los animales: 1. Balanza, 2. Gancho y lanzas, 3. Arreos completos, 4. Traillas cubiertas en cuero o en material similar, 5. Un balde, 6 Pala y escobilla, 7. Una bolsa para la basura. Todos estos elementos en buen estado de funcionamiento, 8. No registrar ninguna pauta publicitaria ni mensaje comercial en los coches.

**Revisión técnico mecánica de los coches:** Semestralmente cada coche deberá ser sometido a un examen general ante la autoridad de tránsito DATT, quien tendrá en cuenta para la expedición del certificado de movilidad, las características establecidas anteriormente.

**ARTICULO TERCERO:** El artículo octavo del decreto 0632 de septiembre 17 de 2002 quedara así:

**ARTICULO OCTAVO: De la prestación del servicio:** Para facilitar un servicio disciplinado, los responsables de la prestación de este servicio, observaran las siguientes normas:

1. Para servicios ocasional de servicio turístico de coche, Turismo Cartagena de Indias o el DATT, darán los permisos pertinentes.
2. Horario único de trabajo desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche. En temporada se permitirá el trabajo hasta las dos de la madrugada.
3. El ingreso de los coches a su estación de trabajo se hará entre las 4:00 p.m. y las 5:30 p.m.

**AUTENTICADO**

Fiel Copia de su Original  
Archivo General del Distrito  
Alcaldía Mayor de Cartagena

Fecha: 09 DIC. 2010



Municipalidad de Cartagena de Indias

0047

DECRETO No. de 2003

- 2 OCT. 2003

Por el cual se modifica el Decreto 0632 de Septiembre 17 de 2002

4. ~~El trabajo se debe desarrollar únicamente dentro del perímetro urbano en las rutas~~ establecidas, cuidando de no desgastar la capacidad del caballo en distancias que le produzcan agotamiento.
5. las estaciones para los coches serán demarcadas con señales en las siguientes zonas: en Bocagrande : Parque Flanagan (10 coches), Hotel Decameron (8 coches), Hotel Hilton (2 Coches), Hotel Almirante Estelar (3 coches), Hotel Caribe (10 coches) y Hotel Capilla del Mar (3 coches), en el Centro: Hotel Charleston (2 coches), Hotel Santa Clara (2 coches), Plaza de los Coches (2 coches), Parque de Bolívar (2 Coches), La bóvedas (1 coches), Plaza San Pedro (2 coches), Parque de la Marina (3 coches)
6. No se permite la presencia de ayudantes en el interior o exterior del coche en horas de servicio. Igualmente no se permite llevar personal suspendido en los sitios exteriores del coche o halar caballos desde estos vehículos.
7. El caballo que esté trabajando deberá ser el que se encuentre identificado con el número de acuerdo al día.
8. Ningún pasajero podrá sentarse al lado del cochero conductor.

ARTICULO CUARTO: Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena a los 2 días (2003) del mes de Septiembre del año dos mil Tres (2003).

CARLOS DIAZ REDONDO  
Alcalde Mayor de Cartagena.

La suscrita Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el asesor externo del D. T. y C., Ronaldo Figueroa Puella, certifican que el contenido del presente acto administrativo se ajusta a las normas constitucionales y legales vigentes.

Maria Patricia Poirras Mendoza  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ronaldo Figueroa Puella  
Asesor Externo

**AUTENTICADO**

Fiel Copia de su Original  
Archivo General del Distrito  
Alcaldía Mayor de Cartagena

Fecha: 09 DIC. 2010